



Arauca, Arauca, 29 de julio de 2021

Radicado No. : 81 001 3333 001 2020 00300 00
Demandante : Ledys Johana Zuluaga Toro
Demandados : COMPARTA EPS- Vinculadas: Ministerio de Salud y
Protección Social y Administradora de los Recursos
del Sistema General de Seguridad Social en Salud-
ADRES
Acción : Popular
Asunto : **Auto rechaza demanda**

Mediante auto se inadmitió la presente demanda. Según informe secretarial se presentó oportunamente escrito y anexos de subsanación de la demanda.

ANTECEDENTES

1. En auto del 26 de octubre de 2020, se solicitó a la demandante cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 144 inciso 3 del CPACA. Para subsanar ese y otros defectos señalados en dicha providencia, se le otorgó el término de que trata el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

2. La accionante presenta escrito subsanación exponiendo frente a la reclamación previa:

«En atención al requisito de procedibilidad me permito indicar que el Ente Territorial - Alcaldía Municipal de Arauquita, realizo las solicitudes pertinentes mediante oficio a la EPS Comparta cerciorándonos de haber sido recibido por un canal valido de la EPS y así mismo informo oportunamente del silencio administrativo de la EAPB Comparta a quien hace las veces de secretaria de salud departamental Unidad administrativa Especial de salud de Arauca ,en conclusión se siguió con el conducto regular, pues es menester indicar que no procedía informar ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD ,aplazo el reporte de información mediante el aplicativo GAUDI y acumulo dos periodos semestrales del año 2020 ,pero más sin embargo indico que las competencias que tienen las Entidad Territorial en materia de inspección vigilancia del aseguramiento siguen vigentes ,y por ello procede que se continúe con los seguimientos a los procesos realizados por las EPS de los regímenes contributivo y subsidiado en cuanto a la garantía de la atención en salud de la Población afiliada.

De ahí que Adjunto:

- ✓ CIRCULAR EXTERNA NUMERO [00001] DE 2020 de la obligatoriedad POR PARTE DE LA EPS de hacer entrega de información de manera oportuna solicitud por el Ente Territorial en virtud de las funciones de las mismas: INSTRUCCIONES SOBRE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL A NIVEL TERRITORIAL, HACIENDO OBLIGATORIA LA ADOPCION E IMPLEMENTACION DE LA GUIA DE AUDITORA Y DEL INFORME DE AUDITORIA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDO.
- ✓ Oficio SUPERSALUD Asunto: Instrucciones sobre periodo de implementación del Instrumento GAUDI. Rad No: 2-2020-51812 Rad No: 2-2020-51812.
- ✓ Notificación a la UAE de salud de Arauca ,respecto de los incumplimientos de las EPS Comparta ;considerando que los seguimientos permanentes que realicen las

Entidades Territoriales del orden municipal a las EPS, se realizarán en los términos del artículo 2.6.1.2.1.1 del Decreto 780 de 2016, por tanto, las Fallas o incumplimientos identificados en las EPS, deben ser objeto de requerimiento por parte de las entidades territoriales para que subsanen los incumplimientos y de no hacerlo, remitirán a la Dirección departamental de salud para que previa consolidación sean remitidos a la SUPERINTENDENCIA.

- ✓ Notificación ante Procuraduría respecto del incumplimiento de la entrega de información; lo anterior se hace considerando el silencio administrativo por parte de la UAE de Salud de Arauca frente al caso de Comparta EPS.»

CONSIDERACIONES

Como se explicó en el auto inadmisorio de la demanda, a partir de la vigencia de la ley 1437 del 2011 (en adelante CPACA), el legislador estableció un requisito previo para demandar a través de la acción popular para proteger los derechos e intereses colectivos.

Esa exigencia de requisito previo tiene sustento jurídico decantado, avalado y precisado por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

«Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar **a la autoridad administrativa o al particular** que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo¹.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el Legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello².

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.»

En tal sentido, revisados los soportes allegados con el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho observa que no se superó la falencia del agotamiento del requisito previo para demandar, por cuanto las solicitudes referidas en su escrito de subsanación se refieren a múltiples requerimientos dirigidos a la EPS COMPARTA-, en relación a solicitudes de documentos, de información y de entrega de medicamentos a usuarios, más no de protección de los derechos colectivos sobre los que aquí se gestiona el amparo.

¹ C.E. Secc I. Auto del 8 de junio de 2017. Rad No Rad: 25000-23-41-000-2016-02217-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

² C.E. Auto del 5 de septiembre de 2013. Rad No. 25000-23-41-000-2013-00358-01, C.P: María Elizabeth García González.

Frente al contenido de la reclamación para cumplimiento adecuado del requisito de procedibilidad, se itera la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con este punto³:

«5.51.5. En concordancia con lo anterior, resulta pertinente citar las consideraciones hechas en la sentencia del 7 de febrero de 2018, proferida por la Sección Tercera, Subsección B de ésta Corporación, en la que se analizó el contenido que debe tener la reclamación previa a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular, al respecto sostuvo:

3.2. Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción.

En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de “las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por **(i)** el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; **(ii)** los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; **(iii)** la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; **(iv)** las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y **(v)** la identificación de quien ejerce la acción. Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.”»

Para el despacho, la accionante no formuló la reclamación según los presupuestos mínimos precisados por la jurisprudencia. En caso excepcional, se podría excusar del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el demandante tenía la carga de exponer, sustentar y aportar el acervo probatorio idóneo suficiente para acreditar con la demanda el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable; no obstante, este escenario no fue aludido en el presente asunto.

Además, se debe tener en cuenta que no solo se demanda a la -EPS COMPARTAS, sino también vincula como parte pasiva al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema de General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, entidades a las que tampoco les realizó el requerimiento previo referido.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por cuanto la parte demandante no subsanó la falencia de agotamiento de la reclamación previa del artículo 144 del CPACA, indicado en el auto del 26 de octubre de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

³ C.E, Secc III, Subsecc B, Sentencia del 7 de febrero de 2018, CP. Ramiro Pazos Guerrero, número de radicación: 25000-23-41-000-2012-00498-01.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese, previa las anotaciones de rigor en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

252131c9f24808669de3d306ebf57f6a838f802a2c75517e31725561bc588468

Documento generado en 29/07/2021 10:18:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>